



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

**INSPECCIONADO: C. URCINO FRANCISCO
ESTRADA SOLIS.**

EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.3/0009-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.3/ 002132 /2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. _____, en términos del Título Octavo, Capítulos I, II, y III de la Ley General de Vida Silvestre, Título Sexto, Capítulos I, II, y IV; así como el Título Sexto del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

Primero. Mediante orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre número **ME0051RN2018** de fecha **dos de abril del año dos mil dieciocho**, se comisiono a personal adscrito a la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, PARTES O DERIVADOS QUE SE LOCALIZAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA _____, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de Vida Silvestre

Segundo. En ejecución a la orden de inspección referida en el resultando anterior, personal actuante de esta Procuraduría practicó visita de inspección al C. _____, en el domicilio referido; dicha visita de inspección fue atendida por el multicitado, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **17-109-009-FAU-19** en fecha **tres de abril del año dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección correspondiente; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Tercero. En ejercicio del derecho señalado en el resultando anterior, en fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, fue ingresado un escrito libre ante la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental), signado por el C. _____, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que a su derecho convenían en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **17-109-009-FAU-18** de fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**.

Cuarto. Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/17.1/2C.27.3/003346/2018** de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, notificado personalmente el día dos de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó e instauró procedimiento administrativo contra el C. _____, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de emplazamiento referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se realizaran la manifestación y se ofertaran los medios de prueba que según conviniera a sus intereses.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

Quinto. Transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que la persona interesada no compareció a efecto de ofrecer pruebas o realizar manifestaciones, es que se le tuvo por precluido ese derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos, atento a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sexto. Que mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México en misma fecha, y al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del el C. [Nombre], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito **sus Alegatos**.

Séptimo. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **17-109-009-FAU-18** de fecha **tres de abril del año dos mil dieciocho**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

*De lo anterior se derivan posiblemente las **infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre**, en relación con los artículos **50, 51, 78** de la Ley*





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo" 002132

General de Vida Silvestre; **53, 54 y 131** del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado de lo circunstanciado al cuerpo del Acta de Inspección número 17-109-009-FAU-18, levantada el tres de abril del año dos mil dieciocho, toda vez que el C.

, en su carácter de Propietario del ejemplar de Vida Silvestre, que se localiza en el domicilio ubicado en la calle Joaquín García Luna, número 501, colonia Altamirano, municipio de Toluca, Estado de México, exhibió documentación incompleta sobre la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino (Python molurus bivittatus), asimismo, no exhibe su Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho ejemplar como mascota o animal de compañía.

Para mayor comprensión, resulta imperante transcribir las posibles infracciones dispuestas en la Ley General de Vida Silvestre:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven...

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el acta de inspección número 17-109-009-FAU-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, y del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/003346/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente al inspeccionado el dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se concede al C. un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se hayan ofertado algún medio de prueba tendiente a **SUBSANAR** o en su caso **DESVIRTUAL** las irregularidades que dieron origen al procedimiento que se resuelve.

IV. Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, cabe señalar que en fecha diez de abril del dos mil dieciocho, el C. presentó probanzas y realizó manifestaciones, las cuales fueron valoradas en el punto PRIV... del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/003346/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, con las cuales esta autoridad concluyó que por cuanto hace a la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino (Python molurus bivittatus), esta quedaba **subsana**, en virtud de los siguientes argumentos mismos que se transcriben:

... se tiene que **SUBSANA MÁS NO DESVIRTUAL**, por cuanto hace a lo referente a la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino (Python molurus bivittatus), ya que si bien es cierto, que mediante el Acta de Inspección 17-109-009-FAU-18, levantada el tres de abril del año dos mil dieciocho, presenta una copia simple de una Factura número 3447, de fecha dos de marzo del año dos mil trece donde efectivamente se puede ver lo siguiente: nombre del titular, el cual es..., con domicilio en avenida..., Nuevo León; que la descripción del ejemplar es: PITON BURMES albino (Python molurus bivittatus); ahora bien, se tiene que la factura no cumple con todo lo requerido en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en: En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

aprovechamiento: los datos del predio en donde se realizó: la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, aunado a ello mediante un escrito de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, mismo que contiene un sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, al cuerpo del mismo señala que: "...antepongo que el marcaje destinado será _____ mediante etiqueta en el recinto..." por lo que se cumple con lo referido en el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual a la letra señala: De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia, se tiene que existe un sistema de marcaje, por lo tanto dicha irregularidad se subsana más no se desvirtúa, ya que al momento de la visita de inspección ni en la factura que muestra para acreditar la legal procedencia del ejemplar, objeto del presente procedimiento, el sistema de marcaje que usa o está por usar en el ejemplar. ... (sic)

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta Autoridad determina que la irregularidad consistente en: **no presentó documental completa a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino** (Python molurus bivittatus), ha quedado SUBSANADA, en virtud de que al momento de la visita de inspección asentada en el acta de número 17-109-009-FAU-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el ejemplar antes citado no contaba con sistema de marcaje, por lo que al momento de la misma, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

Por cuanto hace a la Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho ejemplar como mascota o animal de compañía, fueron presentada probanzas mediante escrito de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, mismas que fueron analizadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/003346/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, concluyendo lo siguiente:

(...)
Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad consistente en la Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho ejemplar como mascota o animal de compañía, se tiene que: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón, de que si bien es cierto que presenta Copia simple de una Constancia de Recepción, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, para el trámite de incorporación al registro de mascotas y aves de presa — incorporación al registro de mascotas; copia simple de un Escrito, signado por el C. Urcino Francisco Estrada Solís, y con sello por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho; copia simple de un Formato de Incorporación al registro de mascotas y aves de presa, con fecha de solicitud del cinco de abril del año dos mil dieciocho, también lo es que **no presenta el resolutivo correspondiente, donde efectivamente sea autorizado para tal final el ejemplar del cual es propietario, por lo que no subsana, ni mucho menos desvirtúa la irregularidad.**

(...)

(Resaltado por esta autoridad)

Transcrito lo anterior, y en virtud de que hasta la fecha en que se emite la presente resolución, el inspeccionado **no ha presentado el resolutivo de la Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho ejemplar PITON BURMES albino** (Python molurus bivittatus), como mascota o animal de compañía, esta Autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido subsanada, ni mucho menos desvirtuada, por lo que se acredita la violación a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad toma también en cuenta el hecho de que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/003346/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se le concedió al C. _____, a través del numeral **SEGUNDO**, un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de **SUBSANAR O DESVIRTUAR** las irregularidades.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

resultantes de la visita de inspección asentada en el acta de inspección número 17-109-009-FAU-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, destacando el hecho que el **C. URCINO FRANCISCO ESTRADA SOLIS**, a la fecha de emisión de la presente resolución no realizo manifestación alguna, ni tampoco apporto medios probatorios dentro del término que establece el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dichas irregularidades **SUBSISTEN**, por lo tanto se le tienen por confesados y por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: **"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado;** quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

(Énfasis añadido)

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a los preceptos establecidos por la ley aplicable en materia de vida silvestre, resulta que el inspeccionado se ha hecho acreedor a una sanción administrativa por esta irregularidad, puesto que la misma constituía una obligación.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

para el inspeccionado, la cual debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el debido cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- ...
- X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.
- XXI.** Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven...

En conclusión, han quedado acreditadas las infracciones previstas en las fracciones X y XXI, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de haberse circunstanciado mediante Acta de Inspección número **17-109-009-FAU-18** de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, misma que tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y toda vez que la visita se practicó por inspectores adscritos a la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental), los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta Autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO». «III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

De lo anterior se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) contaban con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección Acta de Inspección Número 17-109-009-FAU-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Esta autoridad no omite señalar que mediante punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.3/003346/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente al inspeccionado el dos de mayo de dos mil dieciocho, se le impuso a [Nombre] la medida correctiva que a continuación se señala:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de (15) quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), como mascota o animal de compañía, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 del Reglamento de la Ley en comento.

Debido a que el C. [Nombre] no realizó ninguna manifestación, ni presentó ninguna probanza dentro del término señalado en la medida antes transcrita, esta Autoridad determina que la misma **NO HA SIDO CUMPLIDA**.

V. Por todo lo anteriormente argumentado es que quedan acreditadas las siguientes infracciones cometidas por el C. [Nombre]

1. Infracción prevista en el **artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**; toda vez que el C. [Nombre], en su carácter de Propietario del ejemplar de Vida Silvestre, que se localiza en el domicilio ubicado en la [Dirección] Colonia [Nombre] Estado de México, exhibió documentación incompleta sobre la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), en relación con los artículos 50 y 51, de la Ley en cita; 53, 54 de su Reglamento.

2. Infracción prevista en el **artículo 122 fracción XI de la Ley General de Vida Silvestre**; toda vez que el C. [Nombre], en su carácter de Propietario del ejemplar de Vida Silvestre, que se localiza en el domicilio ubicado en la calle [Dirección] Estado de México, no exhibe su Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), en relación con los artículos 78 de la Ley en cita y 131 de su Reglamento.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. [Nombre] las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Por lo que hace a la GRAVEDAD:





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

Por lo que hace a la infracción consistente en que el inspeccionado exhibió documentación incompleta sobre la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), esta Autoridad determina que es **NO GRAVE**, lo anterior en virtud de que la misma fue SUBSANADA, por lo que actualmente se encuentra dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su Reglamento, así mismo debido a que en el acta de inspección número 17-109-009-FAU-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, no se advierte un daño y/o deterioro ecológico derivado de la comisión de dicha conducta.

Por lo que hace a la infracción consistente en que el inspeccionado no exhibe su Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), esta autoridad lo considera **GRAVE**, lo anterior es así toda vez dicho ejemplar se encuentra protegido por el Apéndice II de la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, por lo cual es una especie que no está necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a dicho extremo, es decir a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.

En este sentido, el manejo de la especie multicitada, sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad competente, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa, puede convertirse en un problema serio para la conservación de las mismas, haciendo hincapié que en que para que sea emitida dicha autorización se debe de presentar un PLAN DE MANEJO, de conformidad con el artículo 131, fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, disposición que señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

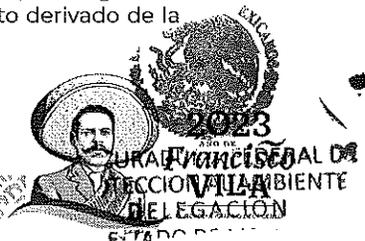
II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

- a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;
- b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o
- c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

En tal virtud y concatenado a lo preceptuado con el 3, fracción XXXV de la Ley General de Vida Silvestre, el PLAN DE MANEJO es el documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, en este sentido, al no obtener dicha autorización, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con la normativa ambiental aplicable.

Por lo que, es factible concluir que toda vez que no se cuenta con dicho plan de manejo, y por tanto el manejo del ejemplar que nos ocupa, no se adecua a las condiciones de trato particular que el mismo requiere, en este sentido, **se advierte que subsiste un riesgo respecto de su integridad y su cuidado.**

b) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS del infractor:

Tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que dentro del punto **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.3/003346/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente al inspeccionado el dos de mayo de dos mil dieciocho, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, para lo cual se le concedió el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, término que transcurrió sin que durante dicho plazo el inspeccionado aportara pruebas documentales relacionadas con dicho requerimiento.

Por tanto, queda de manifiesto que el promovente omitió presentar ante esta Autoridad algún medio de prueba que aportara elementos a efecto de estar en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, requerimiento al que hizo caso omiso aun y cuando le fue previamente notificado, por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 197, 288 y 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA". La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas".

Por lo que, al no suscitarse controversia sobre las condiciones económicas del visitado, se tomaran en consideración las manifestaciones asentadas a foja 04 de 08 del acta de inspección número 17-109-009-FAU-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de que quien atendió dicha diligencia fue el **C. BURMES albino (Python molurus bivittatus)**, hecho que esta autoridad considera suficiente, ya que, mantener un ejemplar de dicha naturaleza genera gastos imperantes, como el alimento, el hábitat y acceso al servicio veterinario, y toda vez que en la hoja 6 de dicha acta de inspección, se circunstanció que el





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

ejemplar se encontraba en buenas condiciones, es factible concluir que fueron satisfechas dichas necesidades, y por ende que el ahora infractor, cuenta con las condiciones económicas suficientes para responder por las infracciones cometidas.

c) Por lo que hace a la REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, información que obra en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

en los que se acrediten infracciones y/o desprendan elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del infractor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de **determinar el CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE**, se tiene que considerar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida.

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que el **C. [REDACTED], NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de contar con la documentación completa sobre la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), de conformidad los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su Reglamento, por lo que se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales queda de manifiesto que el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo establecido en lo señalado por la normatividad ambiental aplicable, aun y cuando, actualmente se presume por las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, que el mismo se encuentra realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las mismas.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el C.

Con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al contar con la documentación incompleta que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre no se obtuvo un beneficio, lo anterior en virtud de que actualmente ya se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su Reglamento.

Por su parte, el no contar con la Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ejemplar PITÓN BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento, esta autoridad determina que hubo un beneficio tanto económico como en tiempo, ya que para obtener dicha Autorización, se debe de contar con un Plan de Manejo, el cual requiere de un estudio sustancial, por lo que se requiere de erogaciones monetarias a efecto de que se lleve a cabo, siendo que dicho documento técnico, el inspeccionado no realizó las erogaciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a las dispuesto en los artículos antes señalados, aun y cuando era de su conocimiento que por contar con un ejemplar de tal naturaleza debía cumplir con diversas obligaciones.

VI. Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1. Por la infracción prevista en el **artículo 123 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**; toda vez que el **C.** en su carácter de Propietario del ejemplar de Vida Silvestre, que se localiza en el domicilio ubicado en la calle Joaquín García Luna, número 501, colonia Altamirano, municipio de Toluca, Estado de México, exhibió documentación incompleta sobre la legal procedencia del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), de conformidad con los artículos en relación con los artículos 50 y 51, de la Ley en cita: 53, 54 de su Reglamento; esta autoridad determina procedente sancionar al **C.**, con una multa de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS /100 M.N.)**, equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos en el año 2018, temporalidad en la que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

2. Por la fracción prevista en el **artículo 127 fracción XI de la Ley General de Vida Silvestre**; toda vez que el **C.** en su carácter de Propietario del ejemplar de Vida Silvestre, que se localiza en el domicilio ubicado en la calle Joaquín García Luna, número 501, colonia Altamirano, municipio de Toluca, Estado de México, no exhibe su Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), de conformidad con los artículos en relación con los artículos 78 de la Ley en cita y 131 de su Reglamento; esta autoridad determina procedente sancionar al **C.** con una multa de **\$**





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo" 002132

\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTAS /100 M.N.), equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos en el año 2018, temporalidad en la que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

3. En virtud de que el **C.** no exhibe su Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ejemplar PITON BURMES albino (*Python molurus bivittatus*), se desprende un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del Considerando VI de la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer como sanción su **DECOMISO**, lo anterior de conformidad con el artículo 123, fracción VII.

Por lo que se impone al **C.** una multa global por el monto de **\$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **750 (SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos en el año 2018, temporalidad en la que se cometió la infracción.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al **C.** una multa global por el monto de **\$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **750 (SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos en el año 2018, temporalidad en la que se cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores.

Asimismo, se impone como sanción el **DECOMISO del ejemplar PITON BURMES albino (Python molurus bivittatus)**, mismo que se encuentra bajo el resguardo del **C. URCINO FRANCISCO ESTRADA SOLIS**, en el domicilio ubicado en Calle Joaquín García Luna, No. 501, Colonia Altamirano, Toluca, Estado de México, tal como se advierte de los autos que integran el expediente formado con motivo del presente expediente.

SEGUNDO. Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de que una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del **DECOMISO** del ejemplar **PITON BURMES albino (Python molurus bivittatus)**, mismo que se encuentra bajo el resguardo del **C.** en el domicilio ubicado en Calle , ordenado en el resolutivo

PRIMERO del presente proveído.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar al ejemplar de fauna silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO. En virtud de que el **C.** los hechos por los cuales se inició el Procedimiento Administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. Dígase al **C.** , que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

QUINTO. En caso contrario, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación **PFPA/17.3/2C.27.3/0009-18**, a efecto de que se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C.** , que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- a) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- b) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- c) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- d) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- e) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- f) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta Autoridad.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al **C.** , que la solicitud de proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deba contar con los siguientes requisitos:





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- b) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto
- f) La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, Código Postal 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

NOVENO. Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

DÉCIMO. Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde se





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002132

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DÉCIMO TERCERO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO la presente resolución al **C.**

en el domicilio ubicado en:

copia con firma autógrafa de dicha resolución.

Así lo acordó y firma el _____, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



